



Recurso nº 606/2021

Resolución nº 1051/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.C.A., en representación de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., frente al anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Ceuta para contratar la obra "*Actuaciones de mejora para la Estación Marítima*", expediente 28/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Ceuta convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 23 de abril de 2021, así como en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), licitación para la adjudicación del contrato a que alude el primer párrafo de la presente Resolución, cuyo valor estimado es de 16.963.794,92 euros.

Segundo. Frente al anuncio de licitación y los pliegos que rigen la misma, se interpuso con fecha 5 de mayo de 2021 recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., entidad licitadora que tiene interés en presentar oferta en el seno del procedimiento de contratación de referencia. Dicho recurso, cabe adelantar, ha de calificarse como reclamación en materia de contratación conforme a los artículos 119 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RD-Ley 3/2020).

En relación con lo establecido en el Cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y en su Anexo III en cuanto a los criterios de adjudicación, se impugna, de manera específica:

“(...) el requisito de adscripción como delegado de obra y jefe de obra un perfil profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster habilitante para ejercer dicha profesión o Licenciado en Arquitectura, y la experiencia en las obras indicadas por cada participación como delegado y jefe de obra en obras públicas de transporte de viajeros (aeropuertos, puertos, ferrocarriles, estaciones de autobuses de carretera, intercambiadores, metro, etc.) lo que restringiría la concurrencia al impedir acceder como eventuales licitadores a empresas que cuenten en sus plantillas con Arquitectos técnicos, Graduados en Ingeniería de la edificación, o Ingenieros técnicos de Obras Públicas cuya experiencia y formación les permite claramente desarrollar los trabajos objeto del contrato”.

Defiende la recurrente que:

“No existe justificación de ningún tipo para restringir la concurrencia al procedimiento de empresas que no tienen profesionales con ese perfil, o que aun teniéndolos tengan otros profesionales con más experiencia y mejor cualificados que cumplan los otros requisitos de experiencia y tipología edificatoria que se exigen. Las labores de jefatura de obra y de delegado de obra en este contrato pueden ser perfectamente desarrolladas por otros técnicos distintos a ICCP y/o Arquitectos.

Entendemos, pues, que se produce una clara vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad, entendiéndolo que las previsiones contenidas en los pliegos impiden, de forma injustificada, a empresas y profesionales que no tienen los perfiles exigidos participar en la licitación”.

Con cita de lo dispuesto en los artículos 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y 66 del RD-Ley 3/2020, manifiesta la actora que

para la realización de los trabajos objeto del contrato no parece estrictamente necesaria tal adscripción ni que tampoco va a afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato. Indica que se trata de *“perfiles muy concretos y determinados que impedirán a potenciales licitadores presentar ofertas al no reunir no contar con perfiles profesionales y experiencia tan delimitado. Y beneficiará a una o unas pocas empresas que ya cuentan con esos profesionales”*.

En cuanto a la fijación del criterio de adjudicación consistente en el compromiso de adscripción de un delegado de obra que ostente la condición de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster habilitante para ejercer dicha profesión o Licenciado en Arquitectura, así como de un jefe de obra con la misma cualificación, con determinada experiencia profesional en ejecución de obras para ambas figuras, en el recurso se indica lo siguiente:

“Para obtener la máxima puntuación será necesario que tanto el delegado como el jefe de obra hayan ejecutado un mínimo de 10 obras públicas de transporte de viajeros (aeropuertos, puertos, ferrocarriles, estaciones de autobuses de carretera, intercambiadores, metro, etc.) en los últimos 10 años. Evidentemente es un perfil muy restrictivo que evitará conseguir suficientes ofertas que puedan competir entre sí.

Son varias las normas vulneradas. El artículo 76.3 LCSP establece que la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no se limite la participación de las empresas en la licitación. El artículo 126.1 de la misma norma dispone que las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. El artículo 132.1 establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. Y, por último, el artículo 132.3 obliga a los órganos de

contratación a velar en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia”.

Cita la Resolución nº 595/2015, de 29 de junio, de este Tribunal, en cuanto a que la reserva competencial a una profesión debe ser objeto de interpretación restrictiva, y alude a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE), indicando que consolida la intervención obligatoria de arquitectos técnicos en obras de arquitectura. Dicha Ley –a su juicio– amplía, incluso, la intervención obligatoria del arquitecto técnico a todas aquellas obras cuya dirección corresponda a un arquitecto.

Termina, por todo ello, solicitando que se declare la disconformidad a Derecho del Pliego y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación, *“debiendo abrir (i) los perfiles del delegado y el jefe de obra a otras titulaciones perfectamente válidas para la ejecución de los trabajos objeto del contrato y (ii) la experiencia profesional a otra tipología de obras de edificación que no sean tan restrictivas y que permitan una mayor concurrencia”.*

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre esta reclamación, indicando que:

“(…) la decisión de aplicar una titulación específica como criterio de adjudicación, sin perjuicio de la capacitación profesional de unas u otras, resulta de la consideración y decisión del órgano de contratación en cuanto a:

– Las características y complejidad de la obra.

– Las obligaciones del constructor según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (artículo 11 apartado 2 letras b y c) en relación con la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor y designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada.

- La cláusula quinta del Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, sobre la facultad del delegado de obra.

- La posibilidad de contratar al personal y adscribirlo a la obra de acuerdo con el código civil y el derecho laboral, para la ejecución del contrato que no restringe la posibilidad de concurrencia alegada por el recurrente.

Y, en base a ello, se estima por la Autoridad Portuaria que la cualificación profesional a valorar sea la que corresponda con la que se exigió al proyectista, concordante con la que se determina en el artículo 10 apartado 2 de la mencionada Ley Orgánica de la Edificación por tratarse de un edificio cuyo uso es el de transporte marítimo”.

Por lo que atañe a la impugnación de los criterios de adjudicación, en el meritado informe se pone de manifiesto que:

“(...) los criterios de adjudicación no vulneran los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, pues no impiden la presentación de ofertas a ningún licitador, no resultan discriminatorios, se ha producido con publicidad y están vinculados al objeto del contrato dado que la exigencia de experiencia y cualificación del personal al frente de la obra se refiere e integra las prestaciones que deben realizarse en virtud del contrato porque este personal de la empresa intervendrá con sus decisiones en el proceso específico de producción objeto del contrato (construcción de la obra).

En este sentido nos oponemos a lo alegado por el recurrente porque entendemos también que los criterios de adjudicación acordados cumplen con lo establecido en el artículo 145 apartado 2. 2º de la LCSP. Dicho artículo recoge la posibilidad de incluir criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio de acuerdo con: “La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.

A este respecto, se alude a lo razonado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el informe correspondiente al Expediente 108/18, en cuanto a la conformidad a Derecho de que los pliegos identifiquen a determinados perfiles profesionales o puestos de los licitadores como relevantes en la ejecución efectiva del contrato y fijen su experiencia como un criterio de adjudicación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer de la presente reclamación a tenor de lo establecido en el RD-Ley 3/2020, en relación con el artículo 45.1 de la LCSP.

Conviene precisar en este punto que, aun cuando el PCAP, al referirse al régimen jurídico del contrato, indique la aplicación de la LCSP, lo cierto es que dado el objeto y valor estimado del contrato resulta de aplicación al mismo el RD-Ley 3/2020, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1.1.c), 5.1 y 12.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta contra un acto susceptible de reclamación en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 119.2.a) del RD-Ley 3/2020.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal [artículo 121.2.b) del RD-Ley 3/2020].

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la recurrente, hay que partir del principio general contenido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual podrá interponer la reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de la reclamación.

En el caso de la legitimación de un potencial licitador que impugna los anuncios o pliegos de cláusulas administrativas sin presentar su proposición en plazo, como aquí sucede (el órgano de contratación ha certificado con fecha 11 de mayo de 2021 la falta de presentación de proposiciones en esta licitación), este Tribunal la ha venido admitiendo (como se pone de relieve, entre otras, en la Resolución nº 1142/2018, de 7 de diciembre)

cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide a la recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación.

Así sucede en el caso que nos ocupa, puesto que, como pone de manifiesto la recurrente, las exigencias del pliego que cuestiona dificultan la concurrencia a la licitación, en la que podría participar habida cuenta de su objeto social.

Quinto. Entrando ya a analizar el primer motivo sobre el fondo de la reclamación, según ya se ha expuesto, en virtud del mismo se cuestiona dos de los medios personales de adscripción obligatoria al contrato consistentes en las figuras del delegado de obra y del jefe de obra, para las que se exige un perfil profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster habilitante para ejercer dicha profesión, o de Licenciado en Arquitectura, así como la experiencia requerida, lo que restringiría la concurrencia a juicio de la recurrente, quien también impugna la inclusión como criterio de adjudicación de su experiencia profesional.

Cabe analizar así, por ello, en ese orden la pretendida falta de justificación y proporcionalidad en cuanto a la exigencia de adscripción de medios personales con el perfil profesional cuestionado en el recurso, comenzando por recordar lo que establece el PCAP al respecto en su Cuadro resumen, bajo la rúbrica de “*Adscripción obligatoria de medios*”:

“Los licitadores deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y humanos necesarios para su ejecución, que incluirán como mínimo los siguientes:

- Perfil profesional de Delegado de Obra y Jefe de Obra, que deberán ser técnicos competentes en una de las siguientes: (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster habilitante para ejercer dicha profesión o Licenciado en Arquitectura) y tener al menos 5 años de experiencia profesional en ejecución de obras de similar objeto. Estos requisitos se justificarán con certificados de obras emitidos por la dirección de las obras correspondientes.

- Perfil profesional de Encargado de obra con experiencia mínima de 5 años en obras de edificación

Este compromiso es una obligación contractual esencial, el incumplimiento de las adscripciones de medios para la ejecución será causa de resolución o estará sujeto a penalidad”.

Acerca de esta cuestión, resulta de interés la cita de cuanto se razona en la Resolución nº 1221/2020, de 13 de noviembre, de este Tribunal:

“Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, conforme al cual “La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”. Se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, con relación a tales requisitos, que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo). Pues bien, el examen del Alcance de los Servicios de Asistencia Técnica y de las funciones y responsabilidad encomendada al Delegado del Contrato y al Jefe de Unidad de la Asistencia obliga a concluir que, en el presente caso, los requisitos de titulación resultan proporcionados y adecuados al objeto del contrato, sin que puedan ser calificados de restrictivos ni discriminatorios. Se trata, además, de una cuestión análoga a la planteada en la Resolución 522/2015, de 5 de junio, por virtud de la cual fue desestimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de Murcia. En primer lugar, es obligado recordar que nos hallamos ante un ámbito dominado por la

discrecionalidad técnica, donde el Órgano de Contratación dispone de margen para decidir cuál es la titulación y exigencia idónea para los medios personales que deben ser adscritos al contrato en el caso de una figura de la relevancia del “Delegado del Consultor” (y ello, siempre que tales requisitos no vulneren lo dispuesto en materia de competencias profesionales)”.

Son dos, por tanto, los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato; y, de otra parte, como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales.

Abundando en esta línea de razonamiento, en la Resolución nº 889/2019, de 25 de julio, se afirma lo siguiente:

“Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 302/2018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº 517/2017 y nº 153/2017) establece al respecto lo siguiente: “el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico”.

Y, en cuanto a la posibilidad de exigencia de un perfil profesional específico en cuanto al personal a adscribir al contrato, en la Resolución nº 809/2017, de 22 de septiembre, con cita de otra anterior la 210/2017, de 24 de febrero, se puso de relieve que:



“(…) resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. A este respecto, el artículo 64 del TRLCSP dispone que “los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

Por otro lado, no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para la ejecución de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de éstos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley les reserva en exclusiva.

Por su parte, en la Resolución 160/2011, de 8 de junio, Fundamento Jurídico Tercero, se considera si exigencia de que el autor del proyecto objeto de contrato sea en todo caso un ingeniero aeronáutico es contraria al principio de libre concurrencia por representar un obstáculo injustificado a la posibilidad de que otros profesionales, debidamente habilitados, puedan concurrir a la licitación.

En dicha resolución, el Tribunal afirma que “no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a ellos. De igual forma, es admisible la exigencia de los mismos para acreditar la solvencia técnica de las empresas por cuanto el contar en la plantilla con determinados profesionales suele ser especialmente relevante a la hora de garantizar un cierto nivel de calidad.

Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva. Del mismo modo, si tal reserva existe, el no tenerla en consideración para fijar las condiciones que deben reunir necesariamente los licitadores supone conculcar las normas del ordenamiento jurídico que la tienen establecida.

Por todo ello, el análisis que debemos realizar ha de referirse necesariamente a las normas que regulan las competencias en relación con la redacción de proyectos”.

A este mismo hilo argumental, y dada su íntima conexión con la concreta cuestión que aquí se suscita, cabe citar por último nuestra Resolución nº 670/2020, de 11 de junio:

“La cuestión que suscita el recurso ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal en otras resoluciones por lo que para seguir el mismo criterio interesa traer a este recurso el fundamento de la Resolución 311/2017, de 8 de junio donde, con cita de otras resoluciones, se afirmó: “Así la Resolución 153/2017 de 10 de febrero, que igualmente invoca el recurrente pone de manifiesto lo siguiente: “.....Con carácter previo ha de reconocerse que en la configuración que el órgano de contratación al definir el equipo de trabajo mínimo que deben acreditar los licitadores en su solvencia técnica no se trata por igual a los arquitectos superiores y a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Como advierte el Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el PPT permite que la licitadora presente un equipo de trabajo que cumpla la solvencia técnica exigida sin que forme parte ningún ingeniero de caminos, canales y puertos. Por el contrario, la presencia de un arquitecto superior se impone de forma obligatoria. Interesa traer a este fundamento el argumento que el Tribunal recogió, con cita de otras resoluciones en la Resolución 820/2015, de 11 de septiembre, así: “la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido,



es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Socchi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y, - que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.” En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de “libertad con idoneidad” (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012



(JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: “[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”. Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la “capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones”. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013, citadas todas ellas en la nº 595/2015. Debe tenerse en cuenta en la aplicación del principio de libertad con idoneidad que ha de regir la solvencia técnica de las

licitaciones la formación académica exigida en cada titulación en relación con las características del objeto del contrato en cuestión".

También, en la Resolución 1463/2019, de 19 de diciembre, con cita de otras, dijimos:

"Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 30212018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº 517/2017 y nº 153/2017) establece al respecto lo siguiente:

"El principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico."(...)"

En paralelo a lo anterior, a fin de completar los parámetros interpretativos para resolver la cuestión controvertida y a respecto de si la adscripción de medios puede resultar contraria o restrictiva de la libre concurrencia, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en su Resolución nº 135/2018, de 9 de febrero, con previa cita de otras anteriores como la nº 71/2016, de 29 de enero, la nº 1103/2015, de 30 de noviembre, la nº 872/2015, de 25 de septiembre, la nº 954/2015, de 16 de octubre, y la nº 935/2015, de 9 de octubre:

"(...) "la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de 10 días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse que se acredite

disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación”.

Por tanto, este compromiso no tiene, *per se*, un efecto restrictivo o eliminativo de la concurrencia.

Ello tampoco implica que el establecimiento de medios de adscripción obligatoria no esté sujeto a límites. Siguiendo la Resolución nº 189/2013, de 23 de mayo, con cita de la Resolución nº 101/2013:

“(…) en cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta de los principios de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública”.

Atendiendo así a las pautas recién expuestas, en el caso aquí analizado debe ponderarse si la exigencia de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, o Máster habilitante para ejercer dicha profesión, o la de Licenciado en Arquitectura, tanto para el delegado como para el jefe de obra a adscribir al contrato, resulta proporcional, atendiendo a su objeto, y acorde con el marco regulador de las competencias profesionales en las obras de construcción.

Frente a esto, y a diferencia de las objeciones que la actora invoca contra esos perfiles profesionales, en lo concerniente a la concreta experiencia exigida a los mismos por los pliegos impugnados (número de años exigibles, principalmente), dicha parte se limita a la mera enunciación de su oposición a tal regla sin ofrecer razón o consideración alguna en pro de su pretensión, en clara quiebra de la carga de la prueba que sobre ella pesa, lo que conduce a rechazarla al carecer de una mínima –y debida– argumentación.

Retomando la cuestión de las titulaciones requeridas, hay que atender en primer lugar al objeto del contrato, que en el pliego se define por referencia a los siguientes códigos del sistema de clasificación CPV:

- 45213300-6 Edificios relacionados con el transporte.

- 45213341-5 Trabajos de construcción de edificios de terminales de transbordadores.

De otra parte, y en lo que respecta a las disposiciones de la LOE que vienen al caso, interesa destacar los siguientes preceptos:

1º.- “Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores (...). ”.

El objeto del contrato que nos ocupa se encuadra, por tanto, en el apartado 1.b) de este precepto.

2º.- “Artículo 10. El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate (...)".

3º.- "Artículo 11. El constructor.

1. El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.

2. Son obligaciones del constructor:

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra (...)".

4º.- "Artículo 12. El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de

edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley”.

5º.- “Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico (...).

Por último, y en cuanto a la figura del delegado de obra a que se refiere el PCAP, conviene recordar en este punto cómo en el Proyecto de obras se establece que será de aplicación el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado (aprobado mediante Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre), citándose expresamente –en lo que aquí interesa– la Cláusula 5ª “Contratista y su personal de obra”, en la que se alude a dicha figura, indicando:

“Se entiende por “Delegado de obra del contratista” (en lo sucesivo “Delegado”) la persona designada expresamente por el contratista y aceptada por la Administración con capacidad suficiente para:

- *Ostentar la representación del contratista cuando sea necesaria su actuación o presencia, según el Reglamento General de Contratación y los pliegos de cláusulas, así como en otros actos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre en orden a la ejecución y buena marcha de las obras.*
- *Organizar la ejecución de la obra e interpretar y poner en práctica las órdenes recibidas de la Dirección.*
- *Proponer a ésta a colaborar con ella en la resolución de los problemas que se planteen durante la ejecución.*

La Administración, cuando por la complejidad y volumen de la obra así haya sido establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, podrá exigir que el Delegado tenga la titulación profesional adecuada a la naturaleza de las obras y que el contratista designe además el personal facultativo necesario bajo la dependencia de aquél”.

Se insiste, pues, en la necesidad de que la titulación profesional que pudiera requerirse resulte adecuada a la naturaleza de las obras, lo que abunda en cuanto se ha venido apuntando.

Así las cosas, en el presente caso se advierte cómo para el supuesto de las obras de construcción relativas a instalaciones de transporte marítimo [contempladas en el artículo 2.1.b) de la LOE], es posible que tanto su dirección como su dirección de ejecución –al igual que, con carácter general, la redacción del correspondiente proyecto– puedan recaer sobre un ingeniero técnico, así como que resulta también admisible que el director de ejecución de la obra sea un arquitecto técnico. A este respecto, el argumento principal que ofrece el órgano de contratación como sustento de la exigencia de dichos perfiles profesionales es la conveniencia de adscribir a la ejecución de la obra, por parte del contratista, personal que cuente con idéntica titulación a los técnicos que han suscrito el correspondiente Proyecto de obras (un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y una Arquitecto), sin que tampoco se justifique en el expediente de contratación tal restricción.

De este modo, ante la falta de justificación de dicha exigencia y en virtud del criterio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad, sentado por este Tribunal en sus Resoluciones como la nº 310/2013, de 24 de julio, la 319/2015, de 10 de abril, o la nº 397/2016, de 20 de mayo, al no haber quedado acreditado el monopolio competencial a favor de ambas profesiones técnicas, excluyendo la posibilidad de adscripción a la ejecución del contrato de profesionales que cuentan con “*la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones*” cuya titulación ampara un determinado nivel de conocimientos técnicos, tal regla debe reputarse desproporcionada y lesiva de la concurrencia, resultando –por ende– disconforme a Derecho.

Procede, por ello, acoger este motivo de la reclamación en cuanto a la improcedencia de exigir las titulaciones de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y de Arquitectura al personal a adscribir a la ejecución del contrato como delegado y jefe de obra, debiendo, en esos términos, ser anulada dicha cláusula.

Sexto. De otra parte, y por lo que se refiere a la impugnación del criterio de adjudicación consistente en la experiencia de esas mismas figuras, delegado de obra y jefe de obra, cabe acudir al PCAP que, en su Anexo III (Criterios de adjudicación) y por lo que aquí interesa, recoge lo siguiente:

“Delegado de obra, hasta un máximo de 40 PUNTOS

El Delegado que el licitador se comprometa a adscribir en la obra objeto de este Pliego deberá ser: Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster habilitante para ejercer dicha profesión o Licenciado en Arquitectura, con experiencia profesional en ejecución de obras, valorándose como se expone a continuación.

- Por cada participación como DELEGADO en obras públicas de transporte de viajeros (aeropuertos, puertos, ferrocarriles, estaciones de autobuses de carretera, intercambiadores, metro, etc.) presentando certificado de buena ejecución de cada una de ellas y siendo su participación en la obra igual o superior a doce meses, se otorgarán: 4 puntos (hasta un máximo de 40 puntos)

• Jefe de obra, hasta un máximo de 40 PUNTOS



El Jefe de obra que el licitador se comprometa a adscribir en la obra objeto de este Pliego deberá ser: Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster habilitante para ejercer dicha profesión o Licenciado en Arquitectura, con experiencia profesional en ejecución de obras, valorándose como se expone a continuación.

- Por cada participación como Jefe de Obra en obras públicas de transporte de viajeros (aeropuertos, puertos, ferrocarriles, estaciones de autobuses de carretera, intercambiadores, metro, etc.) presentando certificado de buena ejecución de cada una de ellas y siendo su participación en la obra igual o superior a doce meses, se otorgarán: 4 puntos (hasta un máximo de 40 puntos)

En cada certificado de buena ejecución se indicará el importe, las fechas y lugar de ejecución”.

Visto el tenor de dicha cláusula, hay que hacer una doble consideración. De entrada, el punto de partida es la admisibilidad –en abstracto– de la previsión de la experiencia profesional como criterio de adjudicación. Procede así traer a colación nuestra Resolución nº 238/2021, de 5 de marzo, en la que se afirma:

“El primer argumento en que se funda esta segunda pretensión no puede ser acogido, por aplicación de la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con la posibilidad de valoración de la experiencia del personal que va a ejecutar las prestaciones contractuales como criterio de adjudicación del contrato. Esta doctrina se expone con claridad en la Resolución nº 437/2020, Recurso 125/2020, de 26 de marzo de 2020: “La legalidad del criterio de adjudicación debe hacerse bajo el prisma de la doctrina de este Tribunal en relación con la utilización como tal del criterio de la experiencia. Destacamos el resumen contenido en la Resolución 34/2020, de 9 de enero: ‘Cabe recordar en este punto que, aunque tradicionalmente se entendió (sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87, Gebroeders Beentjes–Países Bajos, Bentjees) que la experiencia es condición de capacidad de los licitadores y que, por tal motivo, debe considerarse como criterio de

solvencia y no como criterio de adjudicación, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (asunto C-601/13) admitió que, sin perjuicio de esa experiencia general del licitador, que opera como condición de solvencia, la experiencia concreta del equipo adscrito a la ejecución del contrato puede aportar un valor añadido a la oferta que justifica su tratamiento como criterio de adjudicación. El Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, declara a este respecto lo siguiente: “Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que puede afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura (...)”. Y, en transposición de dicho precepto de la Directiva 2014/24/UE, el artículo 145.2 2º de la LCSP menciona, entre los criterios cualitativos que puede establecer el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio, ‘la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución’. En consecuencia, la jurisprudencia del TJUE y la normativa vigente admiten que la experiencia del personal laboral que vaya a quedar adscrito a la ejecución del contrato pueda operar como criterio de adjudicación, si dicha experiencia puede redundar en una mejor ejecución del contrato. A esta evolución jurisprudencial, doctrinal y normativa se alude en anteriores Resoluciones de este Tribunal, pudiendo citarse, por todas, las Resoluciones 361/2017, de 21 de abril y 494/2019, de 9 de mayo, en las que se afirmó lo siguiente: ‘Recordando nuestra doctrina (por todas resoluciones 187/2012, de 6 de septiembre, 220/2012, de 3 de octubre, y 290/2012, de 14 de diciembre) es necesario distinguir, dos fases del procedimiento de licitación, por un lado, la de valoración de la solvencia de los licitadores y por otro la de valoración de sus ofertas. A estos efectos conviene traer a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que, con invocación de la doctrina del

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se expone que, «el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes». En cuanto a los elementos o circunstancias que han de ser tenidos en cuenta en cada una de estas dos fases, el mencionado informe 45/2002 concluye que, 'la valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta'. La utilización del criterio de la experiencia como criterio de adjudicación se admite en casos de prestaciones intelectuales que nos ocupa cuando redunde en la mejor calidad de la oferta, sin que quepa valorar como criterio de adjudicación la experiencia que ya haya sido valorada a efectos de la solvencia técnica. La posibilidad de establecer, como criterio de adjudicación, la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ha sido ya analizada y admitida por este Tribunal en su Resolución 494/2019 de 9 de mayo, Recurso 313/2019, en la que después de reiterar la doctrina del TJUE en la sentencia Ambising, la Directiva 2014/24/UE, y con cita en el art. 145 de la LCS señala que la condición necesaria para que la valoración de la experiencia del equipo encargado de la ejecución del contrato pueda exigirse como criterio de adjudicación es que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución. Con cita de esta doctrina se reitera dicha fundamentación en el Recurso 676/19, Resolución 803/19, de 11 de julio. Por tanto, la valoración de la

experiencia como criterio de adjudicación está admitida en el art. 145.3.b 2) LCSP y en la doctrina y a la jurisprudencia comunitaria”.

Ahora bien, en el presente caso, al haberse confirmado según se ha razonado en el Fundamento de Derecho anterior la desproporción de exigir dichos perfiles profesionales, ello ha de repercutir igualmente en la fase de adjudicación del contrato al haberse configurado asimismo tal exigencia como criterio de valoración de las ofertas que, en consecuencia, no resulta admisible al ser merecedora –en buen lógica– de los mismos reproches expuestos en dicho Fundamento y ser contraria a la libre concurrencia, pues contiene un criterio injustificadamente restrictivo que ya ha sido rechazado.

Procede, por todo ello, la íntegra estimación de la reclamación, anulando el apartado del cuadro resumen del PCAP en el que se establece el perfil profesional requerido como compromiso de adscripción de medios para las figuras del delegado de obra y jefe de obra, así como el criterio de adjudicación contemplado en el Anexo III de dicho pliego relativo a la experiencia del delegado de obra y del jefe de obra, por lo que se refiere a la titulación exigida para ambas figuras.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por D. A.C.A., en representación de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., frente al anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Ceuta para contratar la obra “*Actuaciones de mejora para la Estación Marítima*”, expediente 28/2021, anulando el apartado del cuadro resumen del PCAP en el que se establece el perfil profesional requerido como compromiso de adscripción de medios para las figuras del delegado de obra y jefe de obra, así como el criterio de adjudicación contemplado en el Anexo III del PCAP relativo a la experiencia del delegado de obra y del jefe de obra, así como, en consecuencia, el procedimiento de licitación, pudiendo iniciarse un nuevo procedimiento en el que se corrijan los vicios advertidos.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.